



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la sentencia de fojas 87, de 29 de octubre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de mayo de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib) y doña Gloria Alcira Pérez Pérez; funcionaria encargada de atender los pedidos de acceso a la información pública en dicha empresa. Manifiesta que, pese a haber solicitado copia fedateada de la evaluación de desempeño del trabajador don José Carlos Moreno Márquez correspondiente al segundo semestre del año 2013, no se ha contestado su pedido lo que vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Agrega que Sedalib está obligada a custodiar la información solicitada pues, conforme a la Directiva 44-2004-SEDALIB S.A.-40000-GG debe evaluarse semestralmente a todos los trabajadores de Sedalib con más de seis meses de servicio con excepción del gerente general.

El 18 de agosto de 2014, Sedalib deduce excepción de falta de agotamiento de la vía previa señalando que, ante la denegatoria ficta de su pedido, el recurrente debió interponer recurso administrativo de apelación. Además, contesta la demanda señalando que, conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, no está obligada a revelar la información solicitada pues ésta no se refiere a los servicios públicos que presta, sus tarifas o sus funciones administrativas. Además, señala que no puede revelar dicha información sin el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

conocimiento de don José Carlos Moreno Márquez pues ello vulneraría su derecho fundamental a la intimidad personal.

Mediante auto de 30 de octubre de 2014, el Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara infundada la excepción deducida por considerar, conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, que el agotamiento de las vías previas no es un requisito de procedibilidad de la demanda de *habeas data*. A su vez, mediante sentencia de 24 de noviembre de 2014, el juzgado declara improcedente la demanda señalando que la información solicitada no tiene carácter público pues no está referida a los servicios públicos, a las tarifas o a las funciones administrativas de la emplazada.

Finalmente, mediante sentencia de 29 de octubre de 2015, la Tercer Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada por similar fundamento agregando que no corresponde entregar al recurrente un documento de la administración interna de Sedalib.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. El recurrente solicita que se le otorgue copia fedateada de la evaluación, realizada al trabajador don José Carlos Moreno Márquez, para evaluar su desempeño en el segundo semestre del año 2013 más el pago de los costos del proceso. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento es atendible.
2. Además, está acreditado a fojas 2 que el recurrente solicitó a Sedalib la entrega de dicha información mediante documento de fecha cierta presentado el 14 de febrero de 2014. Por tanto, habiéndose cumplido con el requisito especial de procedibilidad de la demanda previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Empresas estatales y derecho de acceso a la información pública

3. El derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, carece de carácter público toda información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecte la seguridad nacional o esté expresamente excluida por ley.

4. Además, conforme al artículo 8 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado están obligadas a entregar la información pública con la que cuentan.

5. Ciertamente, como ha recordado la emplazada a lo largo del proceso, el artículo 9 del TUO la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece:

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce

6. Sin embargo, dicha disposición no debe entenderse de manera tal que impida difundir información referida al funcionamiento de empresas estatales que además gestionan servicios públicos. Por el contrario, es necesario interpretarla a la luz de la presunción prevista en el artículo 3 de la misma norma:

Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

7. Por tanto, las restricciones previstas en el artículo 9 de dicha ley deben entenderse aplicables a las personas jurídicas privadas o, en su caso, mixtas que ejercen potestades públicas o gestionan servicios públicos.
8. Las empresas de accionariado estatal único, en cambio, deben sujetarse a las reglas aplicables a la generalidad de las entidades del Estado conforme a lo establecido, recientemente, por una Sala de este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC.
9. Todo ello porque, a criterio de este Tribunal Constitucional, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

10. En caso contrario estaría impidiéndose, mediante la interpretación restrictiva de una norma legal, que el derecho fundamental de acceso a la información pública se ejerza respecto a empresas que se encuentran íntegramente bajo el control del Estado donde, además, se encuentran comprometidos recursos públicos bajo la forma de acciones.

Resolución del caso

11. Sedalib es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto íntegramente por las municipalidades provinciales y distritales en las que presta servicios conforme consta en el estatuto de la empresa descargado de su portal web institucional (cfr. <http://www.sedalib.com.pe/default.aspx?f=pgcsitio&ide=121> Consulta realizada el 2 de febrero de 2017). Por tanto, está obligada a entregar la información pública que posee conforme a los términos expuestos *supra*.
12. El recurrente solicita que se le otorgue copia fedateada de la evaluación, realizada por Sedalib al trabajador don José Carlos Moreno Márquez, para evaluar su desempeño en el segundo semestre del año 2013. La emplazada no ha negado la existencia de dicha evaluación; sin embargo, argumenta que no puede difundirla pues ello afectaría el derecho fundamental a la intimidad del mencionado trabajador.
13. Empero, la información solicitada no se refiere a la vida personal del señor Moreno Márquez sino, más bien, a su desempeño profesional en una empresa estatal encargada de prestar servicios públicos. En consecuencia, ésta no se encuentra protegida por su derecho fundamental a la intimidad personal.
14. Por tanto, habiéndose denegado la información requerida sin una justificación constitucional válida, corresponde estimar la demanda de autos por vulneración del derecho de acceso a la información pública y ordenar a Sedalib entregarla al recurrente previo pago del costo de su reproducción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, ordenar al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA entregar la información solicitada previo pago de los costos de su reproducción; más el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Sin perjuicio del respeto que merece la opinión de mis colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto ya que, si bien coincido en que esta demanda debe ser declarada **FUNDADA**, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Las empresas estatales, como la demandada (Sedalib SA), se encuentran obligadas a entregar la información pública de que dispongan, en virtud del artículo 2, inciso 5, de la Constitución y del artículo 8 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, como en el caso de otros derechos, el derecho de acceso a la información pública tiene límites, como el derecho a la intimidad, así señalado por la propia Constitución.
2. Por ello, respecto de la materia que nos concierne en este caso, cabe preguntarse si la evaluación de desempeño laboral de un trabajador se encuentra protegida por el derecho a la intimidad. En el caso de autos, el empleador es una empresa del Estado, cuyo accionariado está compuesto íntegramente por municipalidades provinciales y distritales (cfr. fundamento 11 de la ponencia), por lo que existe interés público en conocer el desempeño de sus trabajadores y el manejo de sus recursos económicos.
3. A ello se suma que, en oportunidad anterior, el Tribunal Constitucional ha estimado que cierta información de los trabajadores de empresas estatales, como su formación profesional y experiencia laboral, es pública si resulta relevante para su contratación (cfr. STC N°. 03994-2012-PA/TC, fundamento 39). De esta forma, se reconoció que la información sobre los trabajadores de estas empresas era pública siempre y cuando esté referida a su competencia profesional y no se viole su derecho a la intimidad. Este tendría que ser el criterio bajo el cual se expida la información requerida en el caso de autos.
4. En efecto, el pedido de evaluaciones de desempeño laboral no podría implicar la entrega de información que pueda afectar la intimidad del trabajador -como podría ser, por ejemplo, el resultado de una evaluación psicológica-, pues aquí entraríamos en el campo de la salud personal, protegida por el derecho a la intimidad (cfr. artículo 17,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02912-2016-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAUL LOZANO CASTRO

inciso 5, del Texto Único Ordenado de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02912-2016-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda de *habeas data* debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin que se le entregue copia fedateada de la evaluación de desempeño del trabajador don José Carlos Moreno Márquez correspondiente al segundo semestre del año 2013.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece categóricamente lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada.

3. Es así que en el caso en concreto, considero que existe duda sobre la existencia de la información solicitada por el recurrente, ello en base a que en un proceso anterior entre las mismas partes en el cual también se solicitó que se le entregara la evaluación del desempeño laboral de don José Carlos Moreno Márquez, se señaló que la única evaluación de desempeño que existía era del año 2005 (sentencia emitida en el Expediente 02785-2015-PHD/TC). De tal modo, considero que la pretensión del recurrente implicaría que Sedalib SA produzca información.

Por lo expuesto, considero que lo que se ha solicitado no se respalda en el contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la información pública; por lo que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL